

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la Gaceta de 10 del actual, número 283, se halla inserto el pliego de condiciones, y leguario para la subasta del servicio público de conducciones de tabacos y demás efectos estancados, escepto sal que ha de empezar á regir el dia 1.º de Enero de 1866, y cuyo tenor literal es como sigue:

Dirección general de Rentas

Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas

estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las espresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, esceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido averia ó deterioro, siempre que no le sea de terminada esta última circunstancia y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provvional en la Fábrica ó Administracion respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificacion tornaguia.

8.ª Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de averia ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí, ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de

la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista sino tuviese razon para reclamar, y en caso contrario, de los jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista justificada su razon, quedarán depositados en la Fábrica ó Administracion mientras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo mas conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las espresadas guias, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se espresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la con-

duccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los trasportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administracion [principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, sino las hubiese, á la de Aduanas, para que lo intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruages acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De

lo actuado se estenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora, y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del espresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin escederse de los plazos marcados en las guias, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora, y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos y tambien de los averias cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ámbos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averias gruesas ó naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averias

gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe en su destino, ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del espresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se espresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de espendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estancieros mas antiguos y conoedores del género, en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda-almacen y re-

presentante del contratista, que así mismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certification. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo mas próximo se dará cuenta á la Administracion, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda; ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el espresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se há de exigir ó hacer constar al mismo por certification ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales despues de justificadas por los medios mas convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de averia ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen

las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834, y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1864, 3 de Octubre y 23 de Diciembre 1862, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas Estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio de conducciones, se verificará éste por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios mas bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ó aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas, en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion

del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado fijándole el término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos in-

formes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografia para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos á donde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores-Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternas de Rentas estancadas de las cantidades que les satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultaneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone el interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100,000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acredita-

do en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupen el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, escepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Co-asesores de la Asesoria general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias del Reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 30,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del Reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas cir-

cunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.^a Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.^a

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de año y medio, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de... escudos... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 9 de Setiembre de 1865.—
José Gener.

7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martinez.

(Se continuará.)

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

ESTADO del movimiento que tuvo el personal de los enfermos acogidos en dicho asilo durante el primer semestre de 1865

	INGRESOS.										SALIDAS.													
	Particular- res.		Tropa.		Presos.		Dementes.		Pobres.		TOTAL.		Particular- res.		Tropa.		Presos.		Dementes.		Pobres.		TOTAL.	
	Varons	Hombs.	Militrs	Quints.	Varons	Hombs.	Varons	Hombs.	Varons	Hombs.	Total	Varons	Hombs.	Militrs	Quints.	Varons	Hombs.	Varons	Hombs.	Varons	Hombs.	Total		
Existencia en 1.º de Enero de 1865.	»	»	16	8	3	15	7	82	100	240	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ocurrido durante el mes de idem.	»	»	15	3	1	»	1	40	63	125	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en el de Febrero de idem.	3	»	13	1	»	»	1	41	52	114	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en el de Marzo de idem.	»	»	15	2	»	»	»	45	56	125	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en el de Abril de idem.	»	»	11	4	»	»	»	57	42	122	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en el de Mayo de idem.	»	»	14	4	»	»	»	57	70	154	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en el de Junio de idem.	»	»	8	82	»	4	2	55	68	223	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total	5	»	92	104	26	25	15	377	451	1103	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Resumen comparativo de las salidas por todos conceptos.....	5	»	82	18	5	16	10	280	311	746	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Existencia para 1.º de Julio de 1865.	»	»	10	86	»	9	5	97	140	357	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Oviedo 1.º de Agosto de 1865.—El Gobernador, presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Francisco Mendez de Vigo.—El secretario de la misma, Andrés Menendez Valdés.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del día 18.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Publicado.	Observaciones.
Consolidado.....	40-40 »	00-00 »
Diferido.....	37-50 »	00-00 »
Amortizable de 1. ^a	00-00 »	00-00 »
Idem de 2. ^a	00-00 »	00-00 »
Personal.....	00-00 »	22-15 »
<i>Carreteras y sociad.</i>		
Abril, 4,000.....	00-00 »	85-50 »
Idem de 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Junio, 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Agosto, 2,000.....	00-00 »	80-25 »
Julio, 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Obras públic., julio	00-00 »	81-50 »
Canal de Isabel II.	00-00 »	00-00 »
Obligac. del Estado	76-60 »	00-00 »
Banco de España..	00-00 »	00-00 »
Canal de Castilla..	00-00 »	00-00 »

ULTIMA HORA.

Consolidado, al contado, 40-45.—Fin de mes, 40-55.
Diferida, al contado, 37-40.—Id. 37-60.
Personal, al contado, 22-15.—Id. 22-25.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio de venta en Gijon.

Se vende la casa alta núm. 15 de la calle de los Morales, y la huerta contigua que da á la de Cabrales; de estension la última de unos 28.000 pies cuadrados, con pozo de agua, en buen estado de cultura y muy á propósito para fabricar.
El que desearé adquirir el todo ó parte de dicha propiedad, puede entenderse en Gijon, con D. Francisco de Cabo, que vive en la misma calle de los Morales número 13.

Almacen de carbon.

En la plazuela del Fontan, en una de las cocheras inmediatas á la Fuente, se ha establecido un almacen de carbon de piedra procedente de las mejores minas de Mieres, cuyo combustible se espnde á los precios siguientes:
Conducido hasta la puerta de la casa del consumidor: pedidos de ocho quintales arriba, á 4 reales quintal.
En el almacen, por arrobas, á 10 cuartos una; quintal, 4 reales.
Carbon todo uno, servido á domicilio, por carros, á 2 rs, 84 céntimos quintal.
Se garantiza su buena calidad.

Compañía Indiana.

Con este nombre y á la altura de los últimos adelantos, acaba de establecerse en Gijon una fábrica de chocolate montada al vapor con fuerza de diez caballos. Sus dueños muy prácticos en esta clase de industria, ofrecen al público variedad de chocolates, desde cinco hasta catorce reales libra, trabajan además cafés molidos, manteca de cacao y tés, con tal esmero que nada dejarán que desear á los consumidores.

Al público.

En la calle de la Rua, 18, establecimiento de óptica, se ha recibido un surtido de cristales de roca, únicos conocidos para la conservacion de la vista, aprobados por los mejores facultativos oculistas de Europa.
Recomendamos á las personas que necesiten anteojos, el uso de los de roca, que bien pronto reconocerán su buen resultado.
Tambien se recibieron lentes de moda, sin armazon, muy elegantes y fuertes, y cuadros históricos.
Se hacen reparaciones en los instrumentos de óptica.
D. Ramon Fernandez, vecino de Grado, en esta provincia, participa al público que el día 21 del actual, se inaugura en aquella villa, el café titulado *Nuevo café de la Amistad*, el cual ofrece á sus amigos.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.